

## RECURSO DE REPOSICION 2012-257

Edgar Antonio Diaz Rey <edgarantoniodyazrey@gmail.com>

Mié 7/07/2021 10:48 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

0001. ExpedienteEscaneado(2).pdf; recurso de reposicion henry torres silva, desistimiento tacito.pdf;

Buen día, adjunto recurso de reposición y sentencia.

--

**EDGAR ANTONIO DIAZ REY**

**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL**

**TELÉFONO 3118654543-3502937641**

**CARRERA 11 NO 10-20 OFICINA 203 SAN VICENTE DE CHUCURÍ.**

Señor:  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SONIA OTALORA BARRAGAN.  
DEMANDADO: HENRY TORRES SILVA.  
RAD: 2012-257.

Respetada Doctora:

**EDGAR ANTONIO DIAZ REY**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.045.678 expedida en San Vicente de Chucurí (Santander), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 181157, actuando en calidad de endosatario en procuración para cobro judicial de la señora **SONIA OTALORA BARRAGAN**, demandante dentro del proceso ejecutivo de referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICION** para que reconsidere la decisión del auto del 1 de julio de 2021, en los siguientes términos:

### HECHOS

1. Por auto del 1 de julio de 2021, el despacho decreto el desistimiento tacito del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 Numeral segundo literal b.
2. El proceso de la referencia se encuentra con sentencia en firme, con liquidacion de credito y actualizado el mismo hasta el mes de marzo de 2019.
3. Las medidas que se encuentran en firme y decretadas son embargo de remanente.
4. En el presente caso mi parte no ha podido aprehender bienes en espera de remanentes, que dependen de los resultados de otros procesos, ante esa imposibilidad que me encuentro para realizar actuacion util, diferente a esperar el resultado de los remanentes, la Corte Suprema de Justicia y salas de Decision Civil, vease archivo adjunto, sentencia de la Sala de Decision Civil-Familia, Magistrada Sustanciadora MERY ESMERALDA AGON AMADO, radicado 68081-31-03-001-2004-00222-01 interno 2014-888, decision del 16 de febrero de 2015.

Ratio Decidendi: **La norma Juridica que el legistlador ha establecido como instrumento para lograr los senalados fines, no puede interpretarse como la imposición de una carga procesal innecesaria, sino como la imposicion de cargas necesarias, pertinentes, utiles.... Para el impulso del proceso, la emision de la sentencia y su cumplimiento.**

**Así, resulta injustificado sancionar a la parte porque no realiza actuaciones procesales, cuando no tiene acto pendiente de cumplimiento y simplemente espera que a su proceso lleguen remanentes de otros procesos para poder pagar la deuda.**

5. Por los anteriores hechos expuesto y relacion de antecedente procesal, la terminacion del proceso de la referencia por desistimiento tacito por no realizar actos procesales que no hay pendientes en espera de las resultas del remanente en cuestion, resulta un castigo no procedente y solicito a su

despacho reconsiderar la decision y dejar sin efecto el auto de desistimiento tacito.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código General de Proceso articulo 318 y siguientes, fallo segunda instancia Tribunal Superior Del Distrito de Bucaramanga Sala de Decisión Civil-Familia y fallos congruentes sobre el tema.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y los siguientes anexos.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito se revoque y se deje sin efecto el auto del 1 de julio de 2021, del cual se decretó el desistimiento tácito.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo Notificaciones en carrera 11 No 10-20 oficina 203 de San Vicente de Chucurí. Correo electrónico [edgarantoniodyazrey@gmail.com](mailto:edgarantoniodyazrey@gmail.com), la de las partes ya son de su conocimiento.

Atentamente,

**EDGAR ANTONIO DIAZ REY**

C.C. No. 91'045.678 de San Vicente de Chucurí

T.P. No. 181157 del C.S. de la J.



44

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: 68081-31-03-001-2004-00222-01 INTERNO: 2014-888

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER

DEMANDADO: ELINA TERESA CORTES AMAYA

JUZGADO PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

1

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## II. ANTECEDENTES

El 3/11/1999 se presentó demanda ejecutiva singular por parte del BANCO SANTANDER contra la SRA. ELINA TERESA CORTES AMAYA.

En auto del 11/01/2000 se libró mandamiento de pago, que se notificó a la demandada el 11 de julio de 2000. Y el 06/09/2000 se resolvió mediante sentencia seguir adelante con la ejecución del auto de mandamiento de pago.

El 24/11/2000 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA liquidó el crédito en siete millones doscientos setenta y

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2004-222 (2014-888)  
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER  
DEMANDADO: ELINA TERESA CORTES AMAYA

16

nueve mil doscientos veintidós pesos con treinta y ocho centavos (\$7.279.222.38) y tasó las costas en novecientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con sesenta centavos (\$950.487.60).

El 16/05/2000 la demandante solicitó el embargo y secuestro del remanente del proceso que en el Juzgado 2° Civil Municipal de Barrancabermeja adelanta el Dr. GILBERTO MORENO contra la señora ELINA TERESA CORTES AMAYA. Medida que se consumó {la de remanente} según oficio del 23/05/2000.

El 26/03/2001 la demandante solicitó el embargo y secuestro del remanente del proceso que en el Juzgado 4° Civil Municipal de Barrancabermeja adelanta el señor LUIS RUEDA contra la señora ELINA TERESA CORTES AMAYA.

En auto del 18 de abril de 2001 se decretó la medida y se comunicó con el oficio 0525 del 20 de abril de 2001.

El 25/11/2005 se ordenó el archivo temporal de las diligencias por abandono de la parte, ya que no se realizó acto por más de seis meses.

El 05/08/2008 la demandante informó que le cedió sus derechos en el proceso a la sociedad CIGPF CREAR PAIS LTDA.

El 13/12/2012 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA suspendió el proceso por inactividad de las partes.

### III. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 4/11/2014 el juzgado (i) reactivo el proceso y (ii) lo declaró terminado por desistimiento tácito. Fundamentó su decisión en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

46

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la anterior decisión. Pide que se revoque con fundamento en que no se cumplen los supuestos de hecho del numeral 2° del artículo 317 del CGP para dar por terminado el proceso en razón a que existen medidas cautelares cuya realización no dependen de una actuación de la parte demandante, por el contrario, impulso del proceso *"se halla en espera de los remanentes de otro Juzgado, los cuales corresponde a actuación de otro actor en otro juzgado."*

Argumentó que en el numeral 1° del artículo 317 del CGP se establece que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. Regla de la que debe deducirse que, con mayor razón, no puede aplicarse el desistimiento tácito cuando esté pendiente el embargo de un remanente, porque el proceso queda en espera de que en otro juzgado se adelante la actuación *"para con ello obtener el remanente de los bienes, situación que implica el paso del tiempo y la espera del pronunciamiento de los otros operarios judiciales, más no de esta parte actora"*.

3

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El Tribunal revocará el auto apelado con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

41

1. En el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso se establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)".

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminar el proceso, que tiene como supuesto de hecho necesario: la inactividad de la parte, que el proceso haya sido completamente abandonado... exactamente que de la conducta endoprosesal se siga, como consecuencia, que la parte abandonó el proceso.

Precisamente por eso en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 CGP, se establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

4

2. Después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares {si el deudor tiene activos, obvio}, presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada... deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con las consecuencias de ley:

- Sólo podrá presentar la demanda de nuevo en seis meses.
- Se reanudarán los términos de prescripción extintiva o de caducidad que se hayan interrumpido por cuenta de la presentación de la demanda.

- Si se decreta el desistimiento tácito dos veces SE EXTINGUIRÁ EL DERECHO PRETENDIDO, Y SE CANCELARÁN LOS TITULOS DEL DEMANDANTE (SI HAY LUGAR A ELLO).

43

/r

3. En este caso el proceso ha permanecido sin actuación alguna de las partes desde el 5 de agosto de 2008, pero ya se ordenó seguir adelante con la ejecución; ya se liquidó el crédito y las costas; inclusive la demandante pidió copia de la sentencia... El proceso solamente está a la espera de que se realice la medida cautelar de remanente, esto es, de lo que se resuelva en el otro proceso para establecer si hay o no remanente, y en caso positivo, recibirlo en este proceso para pagar la deuda.

En este orden de ideas no es ~~razonable~~ exigirle a la parte demandante la realización de un acto procesal y no puede afirmarse que el proceso haya sido completamente abandonado y que deba terminarse por desistimiento tácito. No. Se repite, se está a la espera de los resultados del remanente.

5

4. Ahora, cuando el legislador establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, no está generando la siguiente cultura: que los abogados, en casos como estos, estén regularmente elevando peticiones innecesarias para evitar esta sanción procesal, como ya se ve en los estrados judiciales, en donde solicitan, sin necesidad, constantes actualizaciones del crédito, certificaciones innecesarias de actos procesales, peticiones de medidas cautelares abstractas como oficiase a los bancos de la ciudad para que embarguen los dineros del demandado...No. De eso no se trata. Lo que el legislador exige para aplicar la sanción es que exista una injustificada inactividad de la parte actora, y a renglón seguido, como garantía del derecho al debido proceso, establece que cualquier petición interrumpe el término, pues es demostrativa del interés del proceso. 6.6

5. En este caso, se repite, la demandante no ha podido aprehender bienes de la ejecutada, pues está a la espera de unos remanentes, que dependen de los resultados de otros procesos, en consecuencia, ante esa imposibilidad en que se encuentra de realizar una actuación útil a sus intereses, es improcedente sancionarla. Acá vale recordar dos cosas:

- Nadie está obligado a cosas imposibles. Si la ejecutante está a la espera de unos remanentes, no se le puede exigir que cumpla con medidas cautelares sobre activos que no existen aún, que dependen de los resultados de otros procesos en los que no es parte.
- No es razonable exigirle a una parte, para que evite una sanción, que cumpla con actos procesales innecesarios, que no le generan utilidad y sí carga laboral para los juzgados.

6. En realidad sería absurdo aceptar que el legislador le ha impuesto a las partes la carga procesal de realizar cualquier petición, así no tenga ninguna finalidad para la parte, no preste ninguna utilidad para el proceso, no tenga justificación razonable alguna... para evitar que su proceso sea terminado por desistimiento tácito.

6

Lo que el legislador busca realizar es: descongestionar los Despachos Judiciales; castigar con esta terminación anormal del proceso la desidia de quien debiendo cumplir una determinada carga o un acto procesal no lo hace; castigar a quien abandonó el proceso; garantizar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); garantizar el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C.P.); y dar la solución jurídica oportuna de los conflictos. Fines estos para los que el medio adecuado no es la imposición de actos procesales inútiles y que si van a congestionar los Despachos Judiciales.

La norma jurídica que el legislador ha establecido como instrumento para lograr los señalados fines, no puede interpretarse como la imposición de una carga procesal innecesaria, sino como la imposición de cargas necesarias, pertinente, útiles... para el impulso del proceso, la emisión de la sentencia y su cumplimiento.

Así, resulta injustificado sancionar a la parte porque no realiza un acto procesal, cuando no tiene acto pendiente de cumplimiento y simplemente espera que a su proceso lleguen los remanentes de otro proceso para poder pagar la deuda.

50/

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1° Revocar el auto apelado.

2° Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*EUPDS*

MERY ESMERALDA AGON AMADO

Magistrada

7

---

<sup>1</sup>Véase folio 30, 31, 32

<sup>2</sup>Véase folios 33, 34

<sup>3</sup>Véase folio 18

<sup>4</sup>Véase folio 59

<sup>5</sup>Véase folio 60

## ALLEGAR LIQ 2014-94

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 5:38 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

LIQ. . 2014-94.pdf;

**JAIME RUEDA DIAZ**  
**ABOGADO**  
**USTA**

Señora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DIEGO ARMANDO ROJAS Y OTRA.  
DEMANDANTE: OSWALDO FLOREZ PRADA  
RADICADO: 2014-00094-00

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial del señor OSWALDO FLOREZ PRADA, virtud, virtud, virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR la liquidación del crédito actualizada:

| CAPITAL         | DESDE     | HASTA     | DÍAS | E.A.  | MORA  | E.A.  | % APLIC. | TOTAL INTERESES |
|-----------------|-----------|-----------|------|-------|-------|-------|----------|-----------------|
| \$ 2.000.000,00 | 01-jul-19 | 30-jul-19 | 30   | 19,28 | 28,92 | 25,67 | 2,14     | \$ 42.800,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-ago-19 | 30-ago-19 | 30   | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14     | \$ 42.800,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30   | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14     | \$ 42.800,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-oct-19 | 30-oct-19 | 30   | 19,10 | 28,65 | 25,46 | 2,12     | \$ 42.400,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-nov-19 | 30-nov-19 | 30   | 19,03 | 28,55 | 25,38 | 2,11     | \$ 42.200,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 05-dic-19 | 30-dic-19 | 30   | 19,03 | 28,55 | 25,38 | 2,11     | \$ 42.200,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-ene-20 | 30-ene-20 | 30   | 18,77 | 28,16 | 25,07 | 2,09     | \$ 41.800,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-feb-20 | 28-feb-20 | 30   | 19,06 | 28,59 | 25,41 | 2,12     | \$ 42.400,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-mar-20 | 30-mar-20 | 30   | 18,95 | 28,43 | 25,28 | 2,11     | \$ 42.200,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-abr-20 | 28-abr-20 | 30   | 18,69 | 28,04 | 24,97 | 2,08     | \$ 41.600,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-may-20 | 30-may-20 | 30   | 18,19 | 27,29 | 24,37 | 2,03     | \$ 40.600,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30   | 18,12 | 27,18 | 24,29 | 2,02     | \$ 40.400,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-jul-20 | 30-jul-20 | 30   | 18,12 | 27,18 | 24,29 | 2,02     | \$ 40.400,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-ago-20 | 30-ago-20 | 30   | 18,29 | 27,44 | 24,49 | 2,04     | \$ 40.800,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-sep-20 | 30-sep-20 | 30   | 18,35 | 27,53 | 24,56 | 2,05     | \$ 41.000,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-oct-20 | 30-oct-20 | 30   | 18,09 | 27,14 | 24,25 | 2,02     | \$ 40.400,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-nov-20 | 30-nov-20 | 30   | 17,84 | 26,76 | 23,95 | 2,00     | \$ 40.000,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-dic-20 | 30-dic-20 | 30   | 17,46 | 26,19 | 23,49 | 1,96     | \$ 39.200,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-ene-21 | 30-ene-21 | 30   | 17,32 | 25,98 | 23,32 | 1,94     | \$ 38.800,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-feb-21 | 28-feb-21 | 30   | 17,54 | 26,31 | 23,59 | 1,97     | \$ 39.400,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-mar-21 | 30-mar-21 | 30   | 17,41 | 26,12 | 23,43 | 1,95     | \$ 39.000,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-abr-21 | 30-abr-21 | 30   | 17,31 | 25,97 | 23,31 | 1,94     | \$ 38.800,00    |
| \$ 2.000.000,00 | 01-may-21 | 30-may-21 | 30   | 17,31 | 25,97 | 23,31 | 1,94     | \$ 38.800,00    |

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.  
CELULAR: 3112177253- 3118290032  
CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

***JAIME RUEDA DIAZ***  
***ABOGADO***  
***USTA***

|                           |           |           |    |       |       |       |                        |              |
|---------------------------|-----------|-----------|----|-------|-------|-------|------------------------|--------------|
| \$ 2.000.000,00           | 01-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 17,32 | 25,98 | 23,32 | 1,94                   | \$ 38.800,00 |
| <b>TOTAL INTERESES:</b>   |           |           |    |       |       |       | <b>\$ 979.600,00</b>   |              |
| <b>MÁS LIQ. ANTERIOR:</b> |           |           |    |       |       |       | <b>\$ 5.159.300,00</b> |              |
| <b>TOTAL:</b>             |           |           |    |       |       |       | <b>\$ 6.138.900,00</b> |              |

De la Señora Juez,

**JAIME RUEDA DIAZ**  
C.C. No 91.206.691 de B/manga  
T.P. No 72831del C.S.J.

**CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.**  
**CELULAR: 3112177253- 3118290032**  
**CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com**